



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020 00605

Sería del caso proceder con la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa RZO 760 a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de no advertirse la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma.

En efecto, el presente asunto obedece a un trámite al que no comparecen contradictores, por lo que, atendiendo a su naturaleza, para definir su competencia debe observarse el numeral 14 del artículo 28 del Código General del proceso, que la define para los requerimientos y diligencias varias según el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Adicional y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cumple considerarse que la ejecución por pago directo implica innegablemente el empleo de un privilegio real por lo cual, manera análoga, debe tenerse en cuenta el lugar de ubicación de los bienes (numeral 7º, artículo 28, C.G.P. Al respecto, dicha Corporación ha puntualizado que *«las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación»* (Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 y Auto AC529-2018 de 12 de febrero de 2018).

Ahora, dado que el numeral 7º del artículo 17 del Código General señala que los Jueces Civiles Municipales conocen de la única instancia de *«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»*, y que el parágrafo del mismo canon dispone que *«Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a estos los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º»*, sin embargo, dicha solicitud no encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el normado como de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Por tanto, se concluye que es a los Jueces Civiles Municipales o los

Jueces Promiscuos Municipales según el caso, a quienes les compete el trámite de una solicitud de ejecución por pago directo.

Corolario, como en el presente trámite se evidencia que ambos criterios confluyen en una misma ubicación, dado que el domicilio del deudor es Bogotá y el vehículo aparece registrado en la misma ciudad, se concluye que el llamado a rituar la presente solicitud es el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: Rechazar la solicitud de aprehensión y entrega acorde con los anteriormente expuesto.

Segundo: Remitir la integridad de los mensajes de datos de las presentes diligencias a través del canal electrónico dispuesto para la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea distribuido entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹Decisión anotada en estado N° 067 de 11 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e110c265b4c20b5e615ba3456625939a6a26956cb6c388b0a07ac3406908e00

Documento generado en 10/09/2020 07:05:30 a.m.